

importantes instrumentos internacionales reconocidos incluso por el artículo 5° de la actual Constitución Política como un Límite de la Soberanía Nacional de Chile. A todo lo mencionado en puntos anteriores sobre lo normativo hacemos aquí referencia con fines de economía de redacción.

Sin embargo, complementaremos este especial punto a considerar citando algunos aspectos normativos claves de otros Convenios Internacionales, como el mismo Convenio N° 169 de la OIT, con el fin de profundizar aún más el por qué desde lo jurídico se justifica la negativa de la Comunidad Kudawfe Peñi a aceptar esta medida propuesta por la Titular.

En el artículo 13 N° 1 del Convenio N° 169, se explicita que: *“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”*.

Desde aquí desprendemos que el mismo Convenio N° 169 de la OIT que es la principal fuente legal de esta consulta reconoce explícitamente el respeto por parte de los gobiernos respecto de la especial importancia para las culturas y valores de los pueblos interesados respecto a su relación con las tierras o territorios que habitan, como es el caso de Kudawfe Peñi y su relación con su Eltún ancestral.

A esto hay que agregar que el inciso sexto del preámbulo del mismo Convenio establece lo siguiente: *“Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;”*, con lo que hace una explícita referencia a la importancia que la identidad y la religión tienen para los pueblos originarios dentro del marco de los

Estados en los que viven, al punto a que se reconoce explícitamente la aspiración de éstos para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, fortaleciendo su identidad y religión. Este punto tampoco debe ser obviado para entender el por qué es tan fundamental tratar con sumo cuidado cualquier intervención que se pretenda realizar sobre el Cementerio de Los Huapes y sus alrededores.

Por lo tanto, la Comunidad estima que no existe en las medidas propuestas ningún potenciamiento de valor cultural, todo lo contrario, significan una merma y un irreparable perjuicio al ejercicio legítimo de sus tradiciones ancestrales de la forma que lo han venido haciendo desde tiempos inmemoriales.

Finalmente, se toca un punto que no se había conversado sobre el Cementerio de Los Huapes, señalándose que existen otras muchas comunidades que entierran parientes en este Eltún, por lo que los impactos de la obra sobre los Huapes son de interés de todo el Pueblo Mapuche, no sólo de Kudawfe Peñi.

Alterar este lugar, por lo tanto, traería consecuencias ancestrales mayores, sin perjuicio de algo muy importante: La Ley n° 17.288 de Monumentos Nacionales, en su título III, artículo 11 establece una serie de protocolos para realizar intervenciones en Monumentos Históricos como el Cementerio Los Huapes, destacándose que existen protocolos especiales que implica el respeto de la materialidad, lo que precisamente llama la atención de la Comunidad Kudawfe Peñi al pretender la empresa levantar estructuras de hormigón y cemento que no responden a la dinámica cultural del sector, sino mas bien a cementerios modernos, estilos Cementerios Parque, o Cementerios Turísticos.

Todo lo anterior fue en más de una oportunidad advertido tanto a la empresa como al SEA, pero no se consideró en ningún sentido al momento

de la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental reclamada.

II.- Situación del Nguillatuwe de la Comunidad Kudawfe Peñi y otros sitios de interés afectados directamente por aerogeneradores no considerados en las medidas de mitigación y/o compensación:

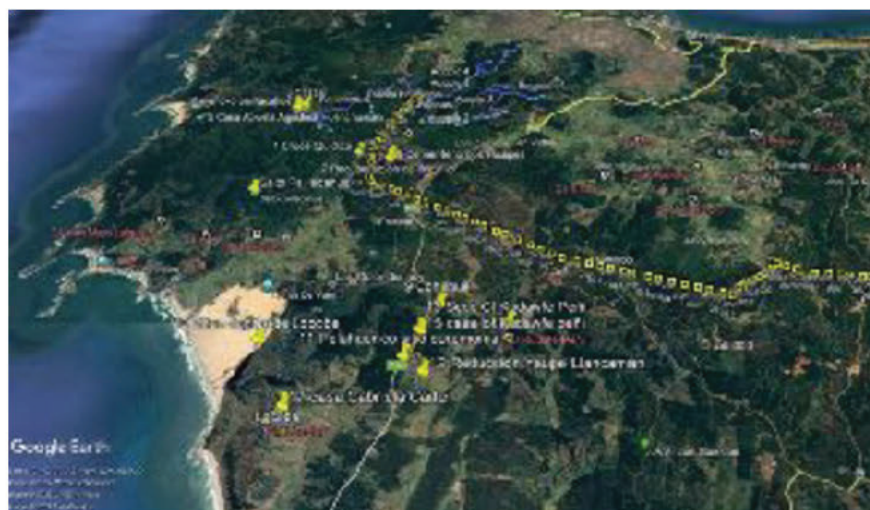
Se pudo constatar en terreno la afectación de diversos sitios de significancia cultural ancestral de la Comunidad Kudawfe Peñi dentro del perímetro donde se pretende impulsar el proyecto, incluso constatando situaciones graves como el levantamiento de una torre aerogeneradora sobre el mismo Nguillatuwe donde se ubica el Rewe de la Comunidad Kudawfe Peñi, compartido con el Lof Paillakawe , comunidad que desde lo fáctico existe no obstante no contar con reconocimiento de CONADI, siendo un lugar en que celebran sus principales festividades, y donde cada familia perteneciente a la Comunidad tiene un espacio determinado, lo que desde la perspectiva de la normativa invocada en este informe así como de los Derechos Humanos más básicos se considera una situación de carácter grave.

De lo anterior es necesario advertir que durante mediados de febrero de 2022 se entregó informe final por parte de los profesionales asesores de Kudawfe Peñi, advirtiendo esta situación, lo que también se hizo en reuniones virtuales con empresa y SEA, sin embargo, de ningún modo fue considerado en Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco hubo voluntad de mejorar esta situación buscando ni proponiendo una solución alternativa que evite **un resultado tan grave como puede significar el construir un aerogenerador sobre un Rewe.**

Los puntos georreferenciados por el equipo asesor, en específico por la arqueóloga [REDACTED], en base a las visitas a terreno son los siguientes:



En este primer mapa se verifica claramente que una de las torres aerogeneradoras queda sobre el Nguillatuwe de Paillakawe, donde se ubica el Rewe de la Comunidad, y sobre la chacra de la misma localidad de donde la Comunidad se abastece. También se afectaría la casa de la abuela [REDACTED] y del Menoko de la misma Comunidad. Por lo tanto, la afectación a esta zona es mucho más profunda de lo que se ha expuesto hasta ahora.



Dentro de la georreferencia llevada a efecto por el equipo asesor, se debe considerar la siguiente tabla:

Kudawfe Peñi puntos de interés cultural		(UIM, huso 18)		
	Nombre	Norte	Este	Altitud
1	Cruce Estero Quidiro	5.868.916	625.780	59
2	Menoko Paillacahue	5.871.661	623.392	384
3	Chacra Paillacahue	5.871.570	623.353	387
4	Rewe nguillatue	5.871.553	623.395	385
5	Casa Abuela Agustina Huenchuman	5.871.671	623.301	388
6	Casas	5.871.814	623.664	390
7	Recuperación de los Vilo	5.871.814	623.664	390
8	Cementerio Los Huape	5.868.732	626.877	198
9	Cohilhue	5.862.027	628.411	214
10	Pelahuenco, casa lamgen	5.861.085	627.853	160
11	Pelahuenco, sitio ceremonial	5.860.219	627.447	159
12	Reducción Yaupe Llancamén	5.859.727	627.575	159
13	Sede comunidad Kudawfe Peñi	5.861.253	630.244	185
14	Límite Cohilhue	5.865.245	628.865	230
15	Casa Tot Kudawfe Peñi	5.861.085	627.911	159
16	Eltun dunas de Locobe	5.860.800	623.030	17
17	Casa Gabriela Carte	5.858.740	624.542	197
18	Salto Paillacahue	5.867.035	622.513	

Por los motivos anteriormente expuestos, la Comunidad Kudawfe Peñi estima insuficientes las medidas de mitigación y compensación planteadas por la empresa, no haciéndose cargo de diversos lugares con importancia primordial para el ejercicio de sus cultos ancestrales y formas de vida, motivos por los cuales ha estimado el total rechazo de las medidas propuestas por la Titular, más aún considerando las complejidades de un proceso de consulta indígena donde se sintieron presionados en los

tiempos, no respetándose sus tiempos ancestrales, y bajo un Estado de Excepción Constitucional, además de las complejidades propias de la Pandemia COVID-19. De ningún modo la empresa se hizo cargo de esta situación del Rewe, más aún considerando el contexto complejo al que hemos hecho referencia en estas últimas líneas.

Incluso se advirtió en el Informe Jurídico final esta situación, a tal punto que se hizo referencia a otro proceso de Consulta Indígena que fue de vital importancia para rechazar un proyecto de Línea de Alta tensión en la misma comuna y provincia, donde, a diferencia de este caso, si pesaron las importantes observaciones realizadas por las comunidades indígenas.

La afectación de diversos lugares con importancia primordial para el ejercicio de sus cultos ancestrales y formas de vida, como hemos señalado, más la nula voluntad de la empresa de hacerse cargo de esta situación y enmendarla, son motivos suficientes por los cuales la comunidad Kudawfe Peñi ha estimado el total rechazo de las medidas propuestas por la Titular. Por lo tanto, se hizo hincapié por parte del equipo asesor de que, **para próximas consultas, es necesario que la cosmovisión y prácticas ancestrales, así como lugares de culto que tienen tanta importancia como una Catedral Cristiana, una Mezquita Musulmana, o una Sinagoga Judía, por mencionar Templos sagrados, no pasen desapercibidas.** Aún así no se consideró lo que la Comunidad ha planteado, fundamentado jurídica y fácticamente, **por lo que no nos cabe duda que aquí se están vulnerando Derechos Fundamentales.**

Cabe recordar que, recientemente con fecha 28 de enero de 2021, dentro del contexto del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 1 x 220 KV, TUBUL - LAGUNILLAS” ubicado en un sector muy cercano a donde habita la Comunidad Kudawfe Peñi y donde se desarrollará el Proyecto objeto de esta Consulta Indígena, el Servicio de

Evaluación Ambiental de la Región del Bío-Bío recomienda mediante Informe Consolidado de Evaluación rechazar el mencionado proyecto, por la razón que se señala a continuación:

*“ El proyecto No se hace cargo los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dieron origen a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Toda vez que las medidas de mitigación, compensación o reparación propuestas por el titular **no se hacen cargo de los impactos identificados en especial hacia los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas participantes de la PCPI** (Artículos 8 y 9 del D.S 95/2001).”*

A la luz de lo expuesto, existiendo una misma razón, debió existir una misma disposición, sobre todo ante la gravedad de las situaciones planteadas y descubiertas por el equipo asesor de la Comunidad Kudawfe Peñi. Si en el caso de Tubul-Lagunillas si tuvo importancia primordial el que no se haya hecho la empresa cargo de los impactos identificados en especial hacia los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas participantes del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, **¿Por qué razón en este caso se omitió este pronunciamiento, siendo que las circunstancias son iguales o peores respecto al impacto que el Proyecto Eólico Viento Sur causará sobre un rewe de la comunidad, sin perjuicio de afectar otros lugares como el Eltún Los Huape?**

Lo anterior nos parece inexplicable e injusto, más aún considerando que hay Derechos Fundamentales relacionados con la libertad de culto y el respeto irrestricto que las prácticas culturales ancestrales de los Pueblos Originarios merecen, donde podríamos estar incluso frente a un patrimonio inmaterial de la Humanidad que el Estado chileno está obligado a proteger, conforme a protocolos y tratados relacionados con cultura y educación, por ejemplo, los que emanan de UNESCO, muchos de

los cuales se han señalado a inicios de este punto E).

F) Sobre vicios detectados durante el proceso de consulta indígena relacionados con normativa interna en materia medioambiental.

Se verificó durante el proceso de Consulta Indígena la existencia de una clara presencia de flora y fauna nativa protegida por nuestra Legislación Nacional, y desde ese punto de vista, existen una serie de cuerpos normativos en materia medioambiental que protegen esta flora y fauna nativa, que se centran las formas de protección, así como sanciones frente a su destrucción o daño por parte de particulares, normas que se tuvieron en especial consideración sobre todo en atención a las medidas de mitigación y conservación propuestas.

En los diversos informes elaborados por los profesionales asesores de la Consulta Indígena se planteó a la empresa la necesidad de considerar este factor antes de proponer medidas de mitigación y compensación relacionadas con el traslado, manejo e intervención sobre flora y fauna nativa, planteándoles que se hagan cargo de estas afectaciones que podría generar el proyecto, evitando destruir y/o dañar estos ecosistemas, respetando la normativa legal vigente.

Cabe destacar que se pudo constatar que la Empresa titular no propone medidas de mitigación respecto al cuidado, siquiera la relocalización, de flora nativa, no obstante existir en el sector una relevante cantidad de nativos, con protección legal y normativa muy específica, y que incluso tienen un alto grado de vulnerabilidad en algunos casos.

Se coincide con la Comunidad en el hecho de que es imposible y no viable tomar a todos los animales del sector, sacarlos de su hábitat natural y buscar reducirlos en un sector indeterminado hasta ahora sólo para

aplicar una medida de mitigación que no trae beneficios ni a la Comunidad ni a los animales, y que en efecto, además de perjudicar las visiones y prácticas ancestrales de Kudawfe Peñi, claramente entra en pugna con la normativa legal vigente en cuanto a la captura de especies nativas.

En otras palabras, realizar medidas de mitigación que involucren traslado y manipulación de flora y fauna nativa puede causar graves perjuicios al ecosistema local, contrariando el espíritu de la legislación ambiental aplicable al caso.

En efecto, es clave entender que la Ley N° 19.473 y su respectivo reglamento, en su artículo 3° señala una expresa prohibición de la caza y captura de ejemplares de fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuarias, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales, o que presenten densidades poblacionales reducidas.

En base a la revisión de la Ley y el Reglamento, comparativamente con lo que se pudo constatar en terreno y en conversaciones con miembros de la Comunidad, existen una serie de especies expresamente señaladas en un mapa que la empresa Forestal Arauco entregó a la comunidad Kudawfe Peñi señalando que son especies propias del sector de Paillakawe (sector donde la comunidad se desenvuelve y comparte experiencias, costumbres y ritos ancestrales entre sí), por lo que efectivamente hay especies que cabrían dentro de las hipótesis del artículo 3° de la Ley de Caza, situación que debiese ser de conocimiento de la Titular, al ser un mapa de Arauco.

Para relocalizar especies sin duda esto implicará su captura, afectando su hábitat y ecosistema, lo que va en contra del espíritu de esta Ley, sin perjuicio de las implicancias religiosas, tradicionales y ancestrales de la

relación que tiene la Comunidad con los Ngen que cuidan estas especies. Por este motivo, la comunidad rechazó la medida de mitigación planteada por la empresa que implicaba relocalizar especies.

a.- **Sobre la Fauna Nativa:** Desde el punto de vista jurídico, es preciso, en primer lugar, aclarar de que en visitas y reuniones a terreno, sobre todo el día 30 de noviembre de 2021, se determinó la presencia de las siguientes especies:

1.- Sapo Bullock

2.- Sapo de Vanzolini

3.- Monito del Monte

4.- Carpintero Negro

5.- Ranita de Darwin

6.- Zorro de Darwin

7.- Pudú

8.- Chingues

9.- Huillines

10.- Quiques

11.- Guiña

12.- Gato Montés

13.- Abeja Nativa

De lo anterior es necesario señalar que conforme al artículo 3° de la Ley de Caza se establece lo siguiente: *“Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.”*

Luego esta misma norma señala que: *“El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.”*

Además, teniendo en consideración el Reglamento de la Ley de Caza, Decreto N° 5 del Ministerio de Agricultura, de fecha 9 de enero de 1988, en su artículo 4° señala la **prohibición de caza o captura** en todo el territorio de las siguientes especies **que aparecen en el listado anteriormente señalado:**

- a) Sapo Bullock
- b) Sapo de Vanzolini
- c) Monito del Monte
- d) Carpintero Negro
- e) Ranita de Darwin
- f) Pudú
- g) Chingues

h) Huillines (como especie o recurso hidrobiológico conforme al artículo 89 del Reglamento)

i) Quiques

j) Guiña

k) Gato Montés

Resulta evidente y lógico que la relocalización de especies implicará la anterior captura de estas importantes especies, lo que es contrario a la legislación nacional. La Titular no especifica como afrontará las limitantes legales en estos puntos, y lo que es más preocupante aún, cuál será el protocolo a seguir para relocalizar estas especies sin que esto signifique una irreparable destrucción de los ecosistemas naturales en los que estas especies se desarrollan, muchas de ellas en peligro de extinción, en un estado de conservación vulnerables o con especies catalogadas en densidades poblacionales reducidas, por lo que requieren un tratamiento en extremo delicado.

b.- **Respecto a la Flora Nativa:** cabe destacar, que esta medida propuesta por la Titular no está considerando tampoco **el destino de una serie de árboles y plantas también considerados protegidos por nuestra legislación**, dentro de las cuales se pudo identificar una serie de especies:

1.- Lleuque

2.- Naranjillo

3.- Canelo de la Cordillera

4.- Araucaria

5.- Queule

6.- Pitao

- 7.- Chaura de Laraquete
- 8.- Michay Araucano
- 9.- Michay Rojo
- 10.-Quilques (muy presentes en sector Rewe de Paillacahue)
- 11.- Mañío
- 12.- Canelo
- 13.- Zalzaparrilla
- 14.- Lawen de Cordillera
- 15.- Natre
- 16.- Botellita
- 17.- Peumo
- 18.- Murtilla

Cabe destacar que CONAF ha reconocido mediante su Programa Para la Conservación de la Flora y Fauna Silvestre Amenazada en Chile de 1999, la cual es una propuesta que contribuye a la diversidad biológica, sobre todo frente a especies de flora y fauna amenazadas, 14 especies de flora prioritarias para conservación en el SNASPE, elaborando una tabla con distintos criterios para su protección:

Criterio	Descripción	Valuación
In ejecución	Especies para las cuales se ha realizado alguna actividad de manejo o proyecto de conservación.	1: sí/ actividades o proyecto 0: no/ actividades o proyecto
Conservación	Grado de amenaza de extinción de acuerdo al Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile.	3: En peligro (P); 2: Vulnerable (V)
Indemismo	Especies propias y exclusivas del territorio chileno.	1: endémica; 0: no endémica
Monotipia	Cuando un género incluye sólo a un especie.	1: Monotípica; 0: No monotípica
Protección Legal	Especies que están protegidas por algún cuerpo legal.	1: sí/ protección 0: no/ protección

Luego, se señala una lista de especies de flora existentes en el SNASPE con un patrón de prioridades, donde las de color rojo son de primera prioridad, en azul las de segunda prioridad, y las verdes en tercera prioridad:

Colección y Fundación	En agrupación (II)	Cuanto más alta PDI (XII)	Endemismo (X)	Monotípica (XI)	Protección legal (III)	Pto.
Pitao	1	3	2	1	1	6
Quenale	1	3	2	1	1	6
Auribaccata	1	3	2	1	3	7
Bellido del Sur	1	3	2	0	1	7
Purpureo Bajo	1	3	2	1	3	7
mañ	1	3	2	0	1	7
Válchita graciosa	1	3	2	1	3	7
Falkenberg Luzaca	1	3	2	0	3	6
Fichay de montaña	1	3	2	0	3	6
Tanconago	1	3	2	0	1	6
Bellido del Norte	0	3	2	0	1	8
Cofea	0	3	2	0	3	5
Puccho Ocho	1	3	2	0	3	5
Tapa resaca	1	3	2	0	3	5

Del listado de especies de flora presentes en el sector afectado por el proyecto, se contemplan las siguientes en la anterior tabla:

- 1.- Queule (primera prioridad)
- 2.- Pitao (primera prioridad)
- 3.- Michay Araucano (segunda prioridad)
- 4.- Michay Rojo (segunda prioridad)

c.- En **cuanto a la importancia ancestral mapuche de flora nativa presente en el sector**, destacamos la presencia de árboles sagrados como el Canelo y la Araucaria.

No pasemos por alto que en el listado de especies de flora se mencionan además otros árboles que tienen calidad de nativos, y que, conforme al artículo 19 de la ley N° 20.283 sobre Bosque Nativo, hay una expresa prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas clasificadas en algún grado de conservación, o la alteración del hábitat de individuos de especies nativas.

En vista y considerando lo anterior, sin duda la medida de mitigación propuesta por la Titular debió haberse hecho cargo de lo que sucedería con el bosque nativo, que además, recordemos, tiene una significación ancestral para el pueblo mapuche.

Llama poderosamente la atención que esto no se haya hecho de ningún modo, sobre todo, considerando además otros factores importantes que también deben ser considerados y se relacionan con la flora nativa desde

un punto de vista medicinal y espiritual, los que se mencionarán a continuación.

Más llama la atención que se haya dado visto bueno a este proyecto mediante la aprobación de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin considerar que hay aspectos normativos claves en materias de conservación de flora y fauna que debieron ser analizados previamente, lo que no se hizo de ningún modo, no obstante las observaciones planteadas por la Comunidad.

d.- Utilización de Flora Nativa para Prácticas culturales Mapuche relacionadas con la medicina y salud. Enfoque físico, psíquico y espiritual.

Otro aspecto de suma importancia acerca de la flora nativa se relaciona con la importancia que tiene para la salud mapuche la recolección de plantas medicinales. Aquí se reconoce que la salud mapuche se puede ver seriamente afectada si este proyecto destruye flora nativa, lo que es una consecuencia inevitable de la instalación de estas enormes torres aerogeneradoras.

En materia de Salud hoy en día existe reconocimiento expreso a la medicina indígena, por medio de los llamados PESPI o Programa Especial de Salud y Pueblos Indígenas, los que surgen desde el Ministerio de Salud, que proponen un pionero enfoque intercultural, mejorando así la situación de salud de los pueblos originarios.

En consulta a la asesora Intercultural de la Comunidad Kudawfe Peñi [REDACTED] nos señala que si bien hoy no hay autoridades ancestrales que puedan aplicar el Ad Mapu -o la noción de justicia ancestral mapuche-, aún así existe el Ad Mapu de la Tierra. En este caso, lo anterior

tiene relación con una dimensión del Ad Mapu en lo que respecta a la Salud ancestral, logrando a través de ella las comunidades mapuche un equilibrio, del que se verían privados con la implementación de este proyecto.

A continuación señala que el conocimiento de la Tierra es el Ad Mapu de la tierra misma, y que el avance forestal en el territorio de Arauco ha ido mermando este Kimún o conocimiento ancestral, lo que ha producido una degradación del equilibrio al que se ha hecho aquí referencia. Todo lo anterior ha quedado plasmado en los informes que la asesora realizó en el marco de la Consulta Indígena a la comunidad Kudawfe Peñi.

Por lo tanto, es necesario comprender el Ad Mapu en dos dimensiones. Un equilibrio con la Mapu o la Tierra misma, y también la connotación de autoridades ancestrales. Ambas nociones apuntan a tal equilibrio.

Este equilibrio no se manifiesta en el plano de la salud solamente en lo que a lo físico y espiritual respecta, sino también a lo mental, que sin duda se verá afectado con la implementación y secuelas de este proyecto. En este sentido, para complementar lo anterior desde lo jurídico, no hay que pasar por alto lo que dispone la nueva ley N° 21.331 publicada el 11 de mayo de 2021, que reconoce y protege los derechos de las personas en la atención de salud mental, lo que demuestra que la salud mental es un tema clave y preocupante para el Estado Chileno, así como para el Wallmapu.

Esta Ley, en su artículo 3 letra a) señala la importancia del reconocimiento a la persona de manera integral, considerando aspectos sociales y culturales, así como en su letra c) la igualdad ante la ley, la no discriminación y el respeto de la diversidad de las personas, factores que son pilares de esta legislación y que, por supuesto, incluyen la cosmovisión ancestral y cultural de los pueblos originarios en el plano de la recuperación y cuidados de la salud mental. **El artículo 9° de esta Ley**

consagra dos aspectos importantes, en efecto, relacionados con la vida comunitaria propia de los pueblos originarios:

“9. A recibir una atención con enfoque de derechos. Los establecimientos que otorguen prestaciones psiquiátricas en la modalidad de atención cerrada deberán contar con un comité de ética, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley N° 20.584.

10. A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva y segura y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.”

Para lograr pues, integración y enfoque de derechos como esta normativa espera, es necesario comprender la cosmovisión mapuche, y con ello, por supuesto, respetar su entorno natural y ancestral, su nexos y equilibrio con el territorio que habita, donde encuentra curación física, psíquica y espiritual a través del contacto con la Mapu y las plantas medicinales que la Tierra brinda para lograr el equilibrio propuesto por Ad Mapu. Si esto se altera por un proyecto empresarial de tal envergadura, sin duda se alterará el equilibrio, enfermando a la población local.

Se analiza la perspectiva de la pérdida del vínculo entre territorio y gente, es decir, che, coincidiendo la Comunidad de que esto ha contribuido a la pérdida del Kimún en el territorio de Arauco, y que hoy hay un constante esfuerzo por reivindicar históricamente la presencia de un pueblo como el Mapuche, duramente afectado por las consecuencias de la mal llamada pacificación de la Araucanía, proceso de genocidio donde se mermó la identidad mapuche ancestral y se les privó de sus tierras.

Se coincide por parte de la Comunidad que la recuperación de la Identidad Mapuche es el fondo de la lucha que las comunidades ancestrales del sector han estado dando los últimos años.

En efecto, coincide la Comunidad que hay un proceso de reconstrucción de la Identidad dentro del Territorio, y que el Estado chileno ha tenido mucha culpa en la afectación que los Mapuches han sufrido en los últimos siglos. Sin perjuicio de ello, se coincide por parte de los miembros de la Comunidad de que no sólo el Estado es culpable, sino que la misma gente. He ahí la importancia de recuperar el Kimún local.

He ahí también la necesidad de comprender la importancia de la salud mapuche y la flora nativa que en este aspecto cumple un rol clave: Una triple identidad de la salud comunitaria Mapuche que tiende a un equilibrio en un plano físico, psíquico y espiritual. Por ello, bajo este respecto, llama mucho la atención que no se haya contemplado ninguna medida de mitigación o conservación vinculada al cuidado y resguardo de la flora nativa local, lo que decantó en su rechazo, más aún considerando la importancia que ésta tiene para fines de medicina ancestral para la Comunidad Kudawfe Peñi, por lo que destruir es flora nativa con el proyecto puede causar irreparables daños a la salud y recuperación de los miembros de la comunidad.

. III- Legitimación activa para reclamar de la Comunidad Indígena Kudawfe peñi.

Para efectos de evitar cualquier discusión respecto a la admisibilidad de esta reclamación como eventuales excepciones dilatorias, es dable señalar la legitimación activa que posee mi parte para efectuar ante estos Ilustres estrados la presente reclamación.

El artículo 18 de la Ley Nro. 20.600 señala: **“De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la numeración del artículo 17: ...**

- 5) ***En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones en conformidad a la ley***” y, previamente, el artículo 17 del mismo cuerpo legal exponía **“Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:**
- 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental...”

Finalmente, el artículo 10 de la Ley Nro. 19.253 le otorga personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas constituidas mediante el procedimiento allí señalado.

Examinado el articulado transcrito previamente vemos que la Comunidad Indígena a la que representamos reúne la legitimación activa necesaria para reclamar ante estos Ilustres estrados.

IV.- Conclusiones:

Concluimos que el presente reclamo que se interpone ante este Ilustrísimo Tribunal Ambiental versa sobre la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental exenta 202208101120/2022 argumentándose al efecto dos vicios de capital importancia.

- a) Que no se empleó la debida metodología contemplada en el Convenio

169 de la OIT, toda vez que ella no fue seria ni tuvo un interés concreto en aunar voluntades a fin de que el proyecto Parque Eólico Viento Sur tenga las menores externalidades negativas a soportar por la Comunidad Indígena que represento, y;

- b) Que el acuerdo final suscrito por la representante de la Comunidad Indígena adoleció de vicios insalvables, que invalidan el acuerdo final respecto al proceso de Consulta Indígena y que, por tal consideración, la RCA Exenta exenta 202208101120/2022 debe ser dejada sin efecto ordenado se efectúe una nueva que contemple el proceso de Consulta Indígena con estricto apego a la normativa internacional, los fines específicos de ella y los requisitos contemplados tanto por la doctrina como por nuestra Excelentísima Corte Suprema. Es decir, no cumplió con los estándares contenidos en el Convenio 169.

POR TANTO, en consideración a lo antes expuesto y según lo dispuesto en los artículos 8, 10, 11 b), 11 c), 11 d), 11 e), 29 y 30 bis de la Ley Nro. 19.300, artículo 6 números 1 y 2 y artículos 17 y 18 de la Ley Nro. 20.600, **PIDO a SS.I.**, se sirva tener por interpuesta la presente reclamación otorgándole la debida tramitación que en Derecho corresponda y, en definitiva, se sirva acogerla ordenando:

1.- Que se revoque y/o anule la Resolución Exenta Nro. 202299101525, de fecha 11 de julio de 2022, notificada a esta parte por vía electrónica con fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió rechazar recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 202299101446 de fecha 10 de julio de 2022, la que declaró inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos por esta parte contra resolución exenta N° 202208101120, de 10 de marzo de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío-Bío;

2.- Conjuntamente con lo anterior, que se anule, revoque y/o deje sin efecto la Resolución Exenta Nro. 202208101120/2022, de la Comisión de

Evaluación de la Región del Biobío, que calificó favorablemente el proyecto Parque Eólico Viento Sur;

3.- Que ordene a la Comisión de Evaluación Ambiental de Biobío dictar una resolución exenta que declare el inicio del proceso de Consulta Indígena que establece plazos, mecanismos y alcances del proceso de consulta, en los términos que el Convenio 169 de la OIT exige, que permita llevar a cabo dentro de la evaluación del proyecto Parque Eólico Viento Sur un adecuado proceso que cumpla efectivamente con los estándares internacionales y aquellos que la propia Corte Suprema ha indicado a procesos de idéntica naturaleza.

4.- Cualquier otra medida favorable a esta parte que este Ilustre Tribunal estime del caso decretar, conforme al mérito de autos.

5.- Al pago de las costas que se generen en la presente causa.

PRIMER OTROSÍ: A V.S ILUSTRE SOLICITO tener por acompañado los siguientes documentos, con citación:

1°. Res. Ex. 202299101525/2022, de fecha 11 de Julio de 2022.

2° Res. Ex. 202299101446/2022, de fecha 6 de Julio de 2022.

3°. Mandato Judicial, otorgado por el Notaria público don J [REDACTED]
[REDACTED] de la ciudad de Concepción, fecha 11 de abril de 2022.

4.- Cédulas de Identidad de representante legal de Comunidad Indígena Kudawfe Peñi y de los abogados intervinientes.

SEGUNDO OTROSÍ: A V.S ILUSTRE SOLICITO tener presente que en virtud de mandato judicial de fecha 11 de abril de 2022, de la Notaría de don [REDACTED] de la Ciudad de Concepción, otorgado por los reclamantes a estos abogados, actuaremos en estos autos a nombre y representación de estos, con todas las facultades ahí señaladas, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Estos abogados asumen el patrocinio de estos autos, con las facultades indicadas en dicho instrumento, las que

incluye de manera expresa las de avenir, percibir y transigir.

TERCER OTROSI: A V.S ILUSTRE SOLICITO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las notificaciones que deban realizarse a esta parte se efectúen vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]